

Carta No. 0067-2023-APMTC/CL

Callao, 9 de febrero de 2023

Señores

VARZA INGENIEROS S.C.R.L.

Cal.11 Nro. 116 Urb. Velarde (A Espaldas Del Estadio IPD)

Satipo – Junín. -

Atención : Víctor Raúl Arzapalo Callupe
Representante Legal.
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0008-2023**
Materia : Reclamo por Uso de Área Operativa Import
Presunta pérdida de mercadería.

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **VARZA INGENIEROS S.C.R.L.** ("VARZA" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 07.12.2022, atracó la nave ARC RESOLVE de Mfto. 2022-2631 en el TNM, a fin de realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 27.12.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-153717 por el importe total de USD 4,381.81 (cuatro mil trescientos ochenta y uno con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Rodante de Importación.
- 1.3 Con fecha 19.01.2023, VARZA presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de dicha factura manifestando que el motivo por el cual no pudo retirar sus unidades dentro de los plazos de libre almacenaje fue debido al feriado prolongado (4 días) lo cual habría impedido que gestionara cualquier trámite aduanero. Asimismo, manifestó haber sufrido la pérdida de autopartes de unidades por lo que también responsabiliza al Terminal Portuario de este hecho.
- 1.4 Con fecha 20.01.2023, APMTC emitió la Carta No. 0034-2023-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.5 Con fecha 24.01.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos

solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por VARZA, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de las facturas electrónicas No. F004-153717 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación y la presunta pérdida de autopartes de sus unidades durante su estadía en el Terminal Portuario.

2.1 A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.
- iv) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los faltantes alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- v) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- vi) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTC ante la ocurrencia de un daño.

2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

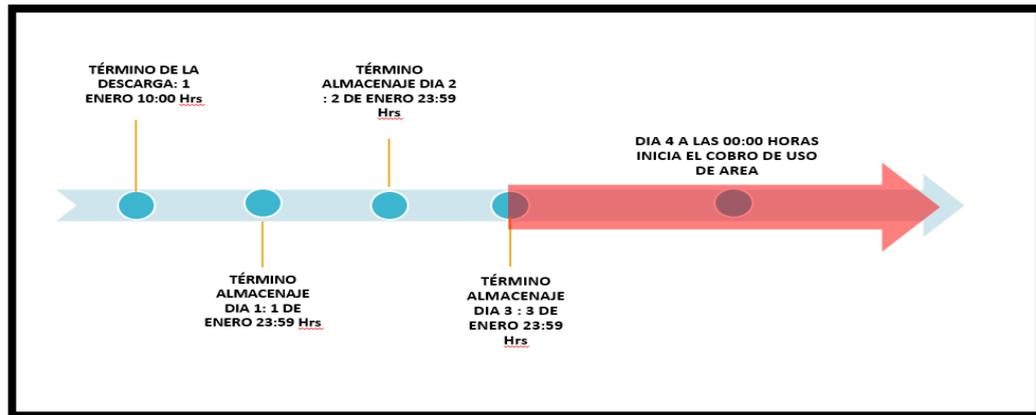
“7.1.3.1.2. Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.1.2 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminase la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 24:00 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2018 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios** o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario **(siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las***

23:59 horas), lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga rodante se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.3 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo al Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave ARC RESOLVE de Mfto. 2022-2631 fue el día 09.12.2022 a las 13:00 horas¹, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
ARC RESOLVE	09.12.2022 a las 13:00 horas	11.12.2022 23:59 horas.	Desde el día 12.12.2022 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 12.12.2022 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

F004-153717:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. US2285675, se verificó que las dos (2) unidades rodantes fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Unit No.	Discharged Time	Gate In Time	Gate Out Time	Driver Id	Truck No.
VCEL110HV0S631833	2022-12-07 19:36	2022-12-15 17:55	2022-12-15 19:05	7787522	F1M774
VCEL110HA0S631834	2022-12-08 10:58	2022-12-15 16:36	2022-12-15 18:29	40389743	AMQ714

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante solicitó la anulación de la factura materia de reclamo manifestando que debido al feriado largo (4 días) no pudo realizar ningún trámite para el retiro de su carga.

Al respecto, debemos mencionar que dicho argumento resulta absurdo e inverosímil, ya que el Terminal Portuario administrado por APMTTC, es un Terminal que opera y atiende los 365 días del año, las 24 horas del día de acuerdo al Contrato de Concesión suscrito con el gobierno peruano.

Asimismo, se observa la poca diligencia de la Reclamante en el retiro de su carga, dado que como se ha evidenciado en la presente resolución, la Reclamante retiró su carga el día 15.11.2022, es decir, 4 días después del supuesto feriado largo que lo imposibilitó en gestionar sus trámites, lo cual denota una marcada irresponsabilidad en gestionar sus operaciones logísticas.

En ese sentido, queda claro que los argumentos señalados por VARZA no resultan válidos a fin de anular el cobro realizado por parte de la Entidad Prestadora mediante Facturas Electrónicas No. F004-153717 por el concepto de Uso de Área Operativa, ya que la misma fue correctamente emitida.

2.5 Base legal aplicable a los casos de faltantes.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196

del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.6 Respecto al medio probatorio presentado por VARZA.

A fin de acreditar el presunto faltante, VARZA adjuntó como medio probatorio vistas fotográficas, las mismas que procederemos analizar.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha probado que la mercadería fue embarcada en perfectas condiciones, ni mucho menos que la misma arribó al TNM sin los faltantes alegados.

2.6.1 Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que de los mismos no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de faltantes en la mercadería reclamada, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.7 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

Respecto al procedimiento en cuanto a daños de mercadería el Reglamento de

Operaciones APMTC (en adelante "REOP"), prescribe lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTTC.

Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá

consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC.”

Cabe señalar que durante las operaciones de retiro de la carga, el representante de VARZA no cumplió con con el procedimiento establecido en el REOP, toda vez de haber notado dichos faltantes. antes del retiro de la carga del Terminal Portuario debió dejar de constancia solicitando el respectivo Damage Report de la carga presuntamente faltante, hecho que no ocurrió.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Reclamante: (i) no probó que la mercancía fue embarcada en el puerto de origen en buenas condiciones y que la misma arribó al TNM sin faltantes; (ii) los medios probatorios remitidos por la Reclamante no evidencian que los daños reclamados hubiesen ocurrido durante las operaciones de descarga o su estadía en el TNM, NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **VARZA INGENIEROS S.C.R.L.** según Expediente No. **APMTC/CL/0008-2023.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.